



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 072-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**CAUSA No. 072-2013-TCE
(ACLARACIÓN)**

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de febrero de 2012, las 08H15.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes, 11 de febrero de 2013, el doctor Domingo Paredes Castillo, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien actuó como órgano recurrido dentro de la causa 072-2013-TCE, compareció ante este órgano de administración de justicia electoral con el fin de solicitar que se aclare algunos puntos de la sentencia de mayoría, dictada dentro de la presente causa, el 7 de febrero de 2013.

Una vez analizado el contenido del petitorio, los miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictamos el voto de mayoría, por ser la autoridad que dictó dicho acto jurisdiccional, procedemos a atender el presente recurso horizontal, para lo cual se considera:

I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

1.1. COMPETENCIA

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que "*... en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*"

Por lo indicado y por tratarse de un recurso de naturaleza horizontal, corresponde a las juezas y a los jueces que dictamos la sentencia de mayoría, atender lo solicitado, para lo cual asumimos la competencia.

1.2. Legitimación Activa

4

De la revisión del expediente, se constata que el Compareciente, por haber intervenido en representación del órgano recurrido, cuenta con la legitimación activa suficiente para formular este petitorio.

1.3. OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LO REQUERIDO

El artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, en su parte pertinente, establece *"...dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos."*

De la razón de notificación sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se constata que la sentencia, respecto de la cual, se solicita su aclaración fue debidamente notificada con fecha, viernes 8 de diciembre de 2013.

El recurso horizontal de aclaración fue presentado el lunes 11 de enero de 2013; es decir, dentro del plazo previsto en la ley, por lo que se lo declara oportunamente interpuesto.

Una vez que se ha verificado que el petitorio cuenta con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, exigidos para el efecto, se procede a analizar su contenido y a atenderlo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La petición de aclaración se circunscribe a lo siguiente:

Que, la publicidad, materia de análisis, no fue suspendida totalmente, sino que se dispuso que se modifique, toda vez que atentaba contra la honra de un candidato.

Que, el Tribunal Contencioso Electoral no analizó el contenido completo del spot difundido por la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas; haciendo énfasis en texto *"...qué caretucos, quien fue el estúpido que dijo eso..."*.

2.1 Aclaración

a) Sobre la "modificación" o "suspensión" del spot publicitario, materia de análisis.

El señor Presidente del Consejo Nacional Electoral sostiene que el spot, materia de la litis, no fue suspendido, sino que se dispuso su modificación.

Al respecto, cabe señalar que este Tribunal al pronunciarse en sentencia, consideró el texto constante en el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-14-22-1-2013, que en su parte pertinente dispone *"Suspender de forma inmediata la transmisión de la propaganda electoral del economista Alberto Acosta, candidato a la Presidencia de la República, ..."*





Adicionalmente, más allá de las palabras que se hubiere utilizado, no escapará al conocimiento del compareciente que, el spot publicitario, por acatar lo dispuesto en la revocada resolución, dejó de transmitirse, lo que equivale a suspenderlo, toda vez que el spot modificado aún cuando comparta algunos elementos con el primigenio, carece de elementos esenciales a éste, lo que lo convierte en otro spot.

En definitiva, disponer que se “*modifique*” una publicidad, previamente autorizada por el mismo órgano que ordena su modificación, también tiene como efecto el de suspender el spot original; lo dicho, vulneró derechos de la organización política recurrente, dentro de su promoción electoral; situación jurídica que tuvo que ser observada por el Tribunal Contencioso Electoral, cuya función mayor, radica en tutelar efectivamente los derechos de participación política, en cada una de las etapas del proceso electoral, que se expresan en el pronunciamiento del soberano.

1. Sobre el alegado análisis descontextualizado del spot publicitario.

Según consta del escrito de aclaración, al Consejo Nacional Electoral le sorprendió que esta autoridad electoral considere que la frase “...*qué caretucos, quien fue el estúpido que dijo eso...*” no fuere valorado como un agravio al derecho a la honra del candidato aludido por parte de esta autoridad.

Al respecto, en el segundo punto argumentativo de la sentencia, materia de aclaración se estableció que la sátira, por sí misma, no constituye un recurso prohibido por la Constitución y la Ley para la difusión de propuestas programáticas; salvo que se atentare contra los derechos fundamentales de cualquier persona o contra los principios pétreos que sustentan al régimen constitucional y democrático de derechos y justicia.

La sátira, como recurso comunicativo busca reproducir hechos reales, en contextos humorísticos y con imágenes graciosas que permitan captar la atención de la audiencia.

En el caso en concreto, el spot publicitario reproduce frases que han sido pronunciadas por el candidato aludido, hecho que es público y notorio. En este sentido, tomar pronunciamientos que la ciudadanía asocia con una figura política determinada a fin de ponerlo en un contexto humorístico, no implica atentar contra la dignidad de esa persona a quien no se le ha profesado ninguna clase de insulto o vituperio; criterio que, sin duda fue compartido por el Consejo Nacional Electoral al momento de aprobar la difusión del spot; pese a que, durante el período de campaña electoral hubiere cambiado de opinión.

Por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral se ratifica en los argumentos expuestos en la sentencia y en la decisión adoptada y da por atendido el pedido de aclaración y ampliación planteado por el Consejo Nacional Electoral.

En tal virtud **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en los términos expuestos en la parte argumentativa.
2. Se aclara que, por ser éste el acto que da fin a la vía jurisdiccional y por ser éste un acto de última y definitiva instancia, los efectos de la sentencia de fondo deben cumplirse de manera inmediata, sin necesidad de esperar la ejecutoria del presente auto.
3. Notificar, con el contenido de la presente resolución a la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, en las direcciones físicas y electrónicas señaladas para el efecto.
4. Notificar, con el contenido de la presente resolución al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA-PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL**

Certifico, Quito 13 de Diciembre de 2013



Ab. Fabián Maro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL